



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 312

(10 AGO 2017)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS-**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NT 900.793.991-0, para la ejecución del proyecto de infraestructura vial "Autopistas para la Prosperidad - Unidad Funcional 2, tramo Zaragoza - Caucaasia", sector K0+000 al K0+750, incluyendo el paso a desnivel, localizado en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia, acto administrativo que según constancia que reposa en el expediente SRF424, quedó ejecutoriado el 31 de mayo de 2017.

Que en el citado acto administrativo se impusieron dentro de las obligaciones por la sustracción efectuada las siguientes:

"Artículo 3.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NT 900.793.991-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (11,33 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo.- El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NT 900.793.991-0, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de sus jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

[Firma manuscrita]
27

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

- a. Que corresponda a áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Corantioquia;
- b. Que se localice en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales;
- c. Que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Zaragoza o Remedios, departamento de Antioquia.

Artículo 4.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NT 900.793.991-0, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:

- a. Localización y delimitación mediante coordenadas en el Sistema Magna Sirgas
- b. Caracterización de las áreas propuestas para compensación por sustracción.
- c. Definición y descripción del ecosistema de referencia: esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.
- d. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, en la cual se identifiquen barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
- e. Identificación de disturbios manifestados en el área.
- f. Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área donde se ejecutará el Plan de Compensación y el ecosistema de referencia.
- g. Estrategias de manejo que se aplicarán para superar las barreras y tensionantes.
- h. Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizarán.
- i. Selección de las especies nativas adecuadas para la restauración.
- j. Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, su efectividad y contribución al alcance de las metas y logro de los objetivos.
- k. Cronograma de ejecución, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento, seguimiento y monitoreo. el cronograma debe contemplar el mantenimiento y seguimiento durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales e implementación de las demás medidas que se definan.
- l. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental Regional y/o Territorial correspondiente.

Artículo 5.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.- Como medida de compensación por la sustracción temporal de 4,9 ha, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NT 900.793.991-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, donde

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

se tenga en cuenta el componente arbóreo con el fin de promover la conservación y la promoción de actividades productivas en la zona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Artículo 6.- REQUERIMIENTO.- La sociedad en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, deberá adelantar en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto que mantengan cobertura boscosa o en diferentes estados sucesionales, acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamiento humanos, actividades económicas, entre otras; allegando a esta dirección un informe anual, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, por el periodo de duración de las actividades constructivas de la vía funcional tramo 1, Remedios- Zaragoza, que incluya las medidas y actividades establecidas para tal fin.

Artículo 7.- REQUERIMIENTO.- La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NT 900.793.991-0, deberá durante la ejecución del proyecto realizar un monitoreo para establecer el efecto de las actividades del mismo sobre las poblaciones de las especies de *Leopardus pardalis* y la *Panthera onca*; este monitoreo deberá contemplar lo siguiente:

a. Previo al inicio de las actividades deberá establecer el estado de las poblaciones de estas especies en el área, el cual servirá como línea base del monitoreo.

b. El monitoreo deberá adelantarse durante todo el desarrollo de las actividades y dos años más, con una frecuencia de muestreo mensual, presentando a este Ministerio informes semestrales sobre el avance del mismo.

c. El monitoreo debe comprender medidas adecuadas que permitan medir tanto el estado de las poblaciones como el efecto de las actividades del proyecto.

Parágrafo.- La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, deberá presentar a este Ministerio la propuesta de monitoreo con su respectiva metodología, para su aprobación, para lo cual cuenta con un periodo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la sustracción.

Artículo 8.- REQUERIMIENTO.- La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, deberá formular e implementar de manera coordinada con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, un programa de conservación para las especies *Leopardus pardalis* y la *Panthera onca*, donde se integre a las comunidades locales desde un componente de sensibilización, participación y educación ambiental en relación a las precitadas especies.

(...)

Artículo 10.- REQUERIMIENTO.- La sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, deberá allegar un informe anual por el periodo de duración de las actividades constructivas de la vía funcional tramo 1, Remedios- Zaragoza, donde se evidencie la efectividad de:

- a. Las medidas de manejo realizadas, con el fin de garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, degradación de suelos u otros procesos morfodinámicos, allegando la respectiva evidencia fotográfica.
- b. Las medidas de manejo para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales donde se generará ocupación de cauce por el cambio de uso de suelo para la ejecución del proyecto.

[Handwritten signature]
22

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

- c. *Las medidas implementadas que garantizan el paso libre de la fauna, especialmente de grandes mamíferos como los félidos (Jaguar). "*

Que mediante el radicado E1-2017-013322 del 1 de junio de 2017, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, presentó solicitud de prórroga de los términos para el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en razón a la sustracción efectuada a través de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, presentando los siguientes argumentos:

"(...), solicita formalmente una prórroga de 1 año para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las resoluciones del asunto, concernientes a las medidas de compensación, planes de restauración e informes de seguimiento y control enmarcada en los artículos descritos a continuación

RESOLUCIÓN	ARTÍCULOS
1066 del 29 de junio de 2016	3,5,6,7,8,9,10,11,12,13
0904-11 de mayo de 2017	2,3,6,8,9
0906-11 de mayo de 2017	3,4,5,6,7
0909-11 de mayo de 2017	3,4,5,6,7,8,10

La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que las medidas de compensación y planes de restauración, tal y como se estipulan en las resoluciones mencionadas, deben ser concertadas con la Autoridad Ambiental Competente, para este caso específico, las zonas sustracción (sic) se encuentran bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia Corantioquia; sin embargo, la intención general de la Corporación , tal como lo muestra el oficio 160-COI1705-14668 adjunto a este comunicado, es la de articular por medio de la Universidad de San Buenaventura la elaboración del "Manual de Evaluación, Control y Seguimiento de los Planes de Compensaciones e Inversión Forzosa del 1% en la jurisdicción de CORANTIOQUIA", a partir del cual se podrá orientar a los usuarios obligaciones a realizar compensaciones ambientales, la ubicación de áreas para la ejecución de las diferentes medidas y/o requerimientos en función del tipo de obligación impuesta por la autoridad ambiental; por lo que el plazo de prórroga solicitado resulta necesario y procedente, agregando que la Concesión no adelantado actividades de obra en ninguna de zonas para las cuales fue realizada la Sustracción de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959."

Que con la solicitud anterior la peticionaria anexó copia del oficio 160-COI1705-14668 del 12 de mayo de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, a través de la cual dicha autoridad ambiental señaló:

"(...) que dada la importancia y relevancia del tema de compensación ambientales por pérdida de biodiversidad en sus diversas estrategias de ejecución (conservación o restauración) y la necesidad de articular y unificar criterios para su implementación por parte de los diferentes usuarios del recurso, CORANTIOQUIA adelanta a la fecha con el apoyo de la Universidad San Buenaventura, la elaboración del Manual de Evaluación, Control y Seguimiento de los Planes de Compensaciones e Inversión Forzosa del 1% en la jurisdicción de CORANTIOQUIA", a partir del cual se podrá orientar a los usuarios obligados a realizar compensaciones ambientales, la ubicación de áreas para la ejecución de las diferentes medidas (...)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES

Previo a entrar a resolver la solicitud de prórroga de las obligaciones y condiciones impuestas a la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, esta Cartera considera procedente precisar al peticionario en relación con la decisión de sustraer un área de Reserva Forestal, que la misma obedece a un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio de uso del suelo de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la protección de la vida silvestre, lo que conlleva para el beneficiario de la decisión, la imposición de una serie de obligaciones, condiciones y medidas de compensación, buscando resarcir la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

En este sentido el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone: "(...) En los casos en que **proceda** la sustracción de las áreas de reserva forestal, **sea esta temporal o definitiva**, la autoridad ambiental competente **impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación**, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. **Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.** (...)", por lo cual a través de la Resolución 1526 de 2012 este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento de sustracción de área de Reservas Forestales para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, precisando en relación a las medidas de compensación por la sustracción:

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. (...)

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. **Medidas de compensación:** Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

1.1 **Para la sustracción temporal:** Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

1.2 **Para la sustracción definitiva:** Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a) Dentro del área de Influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal;
- b) En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

2. **Medidas de restauración:** Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada.

3. **Medidas de recuperación:** Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre disturbio. En esta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

PARÁGRAFO. En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, **las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos** que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo."

Así las cosas, el titular de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, asume el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en razón a la misma, con la cuales tal como se indicó, se pretende resarcir la pérdida del patrimonio natural generado con dicha decisión.

Por otra parte, es necesario señalar que en relación con las actuaciones administrativas el artículo 209 de la Constitución Política determina que la misma (...) se desarrolla con **fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad."

Así mismo el numeral 11 del artículo en comento se determina en relación al principio de la **eficacia**, que "las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) las irregularidades procedimentales que se presenten, **en procura de la efectividad del derecho material** objeto de la actuación administrativa."

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Partiendo de esta aclaración, esta Autoridad en el marco en atención a la solicitud presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, e impuso las medidas de compensación y las que consideró necesarias y pertinentes en la Resolución No. 909 de 11 de mayo de 2017.

En este sentido y en atención a la solicitud de prórroga de los tiempos para el cumplimiento de las obligaciones de los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8 y 10 del acto administrativo en comento, es procedente señalar

Frente a las disposiciones de los artículos 3º y 4º del acto administrativo en comento, estas requieren de la concertación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, para la identificación del área a compensar, por tanto es procedente acceder a la solicitud de prórroga de los tiempos, en razón a que dicha autoridad señala que solo a partir de la fecha en que se tenga el Manual de Compensaciones podrá orientar a los usuarios obligados a realizar compensaciones ambientales, la ubicación de áreas para la ejecución de las diferentes medidas. Sin embargo, se precisa que las medidas de compensación por sustracción son independientes de las medidas que se imponen en razón a la licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda.

Ahora en relación con la medida de compensación por la sustracción temporal, tal como lo señalo en las anteriores consideraciones y como quedo definido en el artículo 5º de la Resolución 909 de 11 de mayo de 2017, el Plan de Recuperación de las áreas que se sustraen de manera temporal, deberá ser presentado para aprobación de esta Dirección, por lo que es claro que no se requiere de la concertación ni del pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de prórroga.

De igual manera, en relación con la prórroga de los tiempos señalados en los artículos 6º y 8º de la Resolución 909 de 11 de mayo de 2017, es necesario aclarar que a pesar que las obligaciones disponen que se deberá concertar con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, las mismas no señalan un plazo en tiempo, sino que se deben ejecutar con la implementación del proyecto, por lo cual no es procedente acceder a la solicitud.

Adicionalmente, frente a las disposiciones de los artículos 7º y 10º de la Resolución 909 de 11 de mayo de 2017, se precisa que el cumplimiento de las mismas no está condicionado al pronunciamiento de la Autoridad Ambiental en comento, y el plazo para su cumplimiento está determinado por la ejecución de las actividades, razón por la cual no es procedente la solicitud de prórroga.

Expuestas las anteriores precisiones, se considera que la prórroga de los plazos señalados en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, es procedente por un término igual al inicialmente señalado, contado a partir del vencimiento del mismo, es decir a partir del 30 de noviembre de 2017.



"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Cabe señalar que el plazo prorrogado es razonable y suficiente para el cumplimiento de las medias de compensación, toda vez que se extenderá hasta el 30 de mayo de 2018, tiempo justo para dar cumplimiento a la medida compensación impuesta en razón a la sustracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 de 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales; para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que con la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1.- CONCEDER una prórroga de seis (6) meses para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, señalados en los artículos 3º y 4º la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente dispuesto, es decir a partir del 30 de noviembre de 2017, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Artículo 2.- Negar la solicitud de prórroga para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 5º, 6º 7º, 8º y 10º de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- COMUNICACIONES.- librar comunicaciones del presente acto administrativo Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes

Artículo 5.- PUBLICACIÓN.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 AGO 2017



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADS
Expediente: SRF 423
Auto: Por el cual se concede una prórroga
Proyecto: Autopistas para la Prosperidad - Unidad Funcional 2, tramo Zaragoza – Caucaasia
Solicitante: AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S

